

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	JORGE ARMANDO CASTAÑEDA marinelbabeltran@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co yoalriabogada@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO:	Ordena entrega de títulos
EXPEDIENTE	686793333751-2014-00125-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre el incidente de desacato, abierto mediante auto de fecha: treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

A. El Despacho, requirió en incidente de Desacato, en los siguientes términos:

«Primero: REQUERIR en incidente de desacato a orden judicial contra la señora MARÍA FERNANDA TAVERA CAMACHO (DIRECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA SANTANDER y la apoderada judicial de la entidad YOLANDA ÁLVAREZ RIVERA, a quienes, se les notificará esta providencia a los correos: notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co y yoalriabogada@gmail.com, respectivamente, para que alleguen a este Despacho la certificación de la cuenta bancaria de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA para transferir los 73 títulos de depósito judicial por la suma de \$ 21.965.889,00 a favor de dicha entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.»

III. CONSIDERACIONES

Conforme a la respuesta dada por la entidad accionada (PDF 47 del [expediente](#)); advierte el Despacho que, es procedente transferir los títulos a la cuenta indicada por la demandada y cerrar el incidente de desacato que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato, abierto contra la señora MARÍA FERNANDA TAVERA CAMACHO (DIRECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA SANTANDER y la apoderada judicial de la entidad YOLANDA ÁLVAREZ RIVERA.
- SEGUNDO: ORDENAR transferir los títulos de depósito judicial que se encuentren en el presente proceso, como remanente, a favor de la parte demandada.
- TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3926dc73862107ce3dd25f84de873f54970282b207ded4a023bc487936d025**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO Sucesores procesales: HERNÁN ZAMBRANO DE SOLER. (cónyuge de a causante) GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA. (hijo de la causante) ANDREA MILENA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) MÓNICA ROCÍO ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) JIMENA ALEXANDRA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante) ejecutivo@oraanizacionsanabrici.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
ACTUACIÓN:	Terminación del proceso
RADICADO:	686793333003-2014 –00164-00.

I. asunto

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre el requerimiento, hecho mediante auto de fecha: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. Consideraciones:

A. Requerimiento de fecha: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022),

« Primero: Requiérase a la parte accionante para que, proceda a presentar la actualización de liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP en esta etapa del proceso.

Segundo: Requiérase a la apoderada de la accionada para que allegue el comprobante de pago efectivo de las acreencias; en la cual, se evidencie con claridad la fecha en que se puso a disposición de las partes demandantes los dineros debidos».

Con base en lo anterior, las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación (PDF 45-47). Por tanto, el Despacho acepta las solicitudes de terminación y declarará terminado el proceso por pago total de la obligación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubiesen podido practicar en el presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen; en qué entidades bancarias se impusieron efectivamente medidas cautelares, para su correspondiente oficio de levantamiento.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

QUINTO: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos; así mismo, el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096279f6a0e7546f6275498a04c47780eb9c35f143a7a9377ee708c4990cb06f
Documento generado en 28/09/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	MARIA ELENA RUEDA RIVERA Y OTROS leonardogomezhernandez@hotmail.com
Demandados	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co francoabogadoustahotmail.com ESE HOSPITAL JUAN PABLO II DE ARATOCA notificacionesjudiciales@hospitaljuanpabloii.gov.co hospiaratoca@gmail.com
Llamado en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2016-00082-00
Providencia	Auto resuelve sobre concesión de recurso de apelación contra sentencia

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2022.

Por Secretaría, líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

RADICADO 686793333003-2016-00082-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA ELENA RUEDA RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e793968e7da984a7c48bc2dc65e91942aa7bc64cc8ae8cf11557d68ae7b6b6**

Documento generado en 28/09/2022 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO GUALDRÓN JIMÉNEZ abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2016-00239-00
AUTO:	Requiere a la parte demandante liquidación de crédito

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito con los intereses causados a la fecha del pago hecho por la UGPP a PDF 45 del [expediente](#), con base en el cual, solicita la terminación del proceso por pago.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, advierte que la parte demandante no ha cumplido su deber de presentar la liquidación del crédito, con posterioridad al obedecer y cumplir del auto que confirma la liquidación del crédito; así mismo, no le ha informado a este Despacho el monto recibido, que informa la UGPP a PDF 45 del [expediente](#), con base en el cual, solicita la terminación del proceso por pago. Por lo anterior, se requerirá a las partes para que alleguen, la liquidación del crédito actualizada con los intereses causados o la manifestación de terminar el proceso por pago, como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP¹; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2² del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA³; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3⁴ del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los aspectos técnicos de tasa efectiva anual y tasa nominal.

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.
Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

³ CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la [Superfinanciera](#), mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

- Primero:** Requierase a la parte accionante o accionada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, procedan a presentar la liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1° del artículo 446 del CGP, proyectando claramente y desglosados los intereses causados, teniendo en cuenta el monto recibido, que informa la UGPP a PDF 45 del [expediente](#), con base en el cual, la entidad, solicita la terminación del proceso por pago.
- Segundo:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3be881e1f35a35ea4029d28d0a86ca9de67b1f28d9c45d41509afec4079ba8**
Documento generado en 28/09/2022 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS LIZARAZO Y OTROS claconsq@hotmail.com.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co alcaldia@sangil-santander.gov.co defensajuridica.sangil@gmail.com auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co HELBERTH ADOLFO VARGAS QUIROGA hadolfovg@hotmail.com luhepidu@hotmail.es
VINCULADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL –ACUASAN EICE E.S.P sistemas@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co gerencia@acuasan.gov.co
Providencia:	DESIGNACIÓN DE PERITOS
RADICADO:	686793333003-2018-00119-00

I. ASUNTO

Viene el presente medio de control, con el fin de designar a los peritos Topógrafo e Ingeniero Civil decretados en la audiencia de pruebas, realizada el día 5 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Con el anterior fin, se ofició a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER; no obstante, dicha institución en memorial (Mié 15/06/2022 17:40, 109RecepcionRtaUIS.pdf), indicó lo siguiente:

“Con atento saludo, me permito informarle con respecto a su solicitud en el radicado de la referencia, que en la actualidad nos es imposible atenderla, debido a que los profesores de topografía son catedráticos que offician en otras instituciones de educación y por lo tanto no pueden contar con tiempo para la atención requerida. Por otra parte, los profesores de la Escuela nos encontramos realizando procesos de Revisión curricular de los programas de Ingeniería Civil y de los posgrados de Maestría en Ingeniería Civil, Maestría en Geotecnia, Maestría en Recursos Hídricos y el Proyecto Educativo del programa de Doctorado en Ingeniería Civil con miras a su aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual el nivel de ocupación es muy alto y no nos permite dedicarle tiempo a las actividades solicitadas.

Respetuosamente, recomiendo acudir a la Sociedad Santandereana de Ingenieros, que cuenta con profesionales idóneos en las áreas solicitadas.”

En tal sentido, guiados por la información suministrada por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER; el Despacho requirió a la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS, mediante auto de fecha: dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), entidad que manifestó no tener peritos disponibles. Por tanto, se requerirá al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, al correo: notificacionesjudiciales@copnia.gov.co para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la designación de los peritos, los costos del peritaje y la demás información necesaria, que permita acompañar la inspección judicial a la manzana comprendida entre: las carreras 7 y 8; entre: calles 11 y 12; en esta inspección se visitará cada uno de los inmuebles y puntualmente los solares de dichos predios para verificar los presuntos daños vecinales y de infraestructura civil privada. Así mismo, debe

indicar el Despacho que los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por las partes: Municipio de San Gil y ACUASAN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Solicitar al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, para que disponga de peritos Topógrafo e Ingeniero Civil.

SEGUNDO: Oficiar al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la Designación de los peritos, los costos del peritaje y la demás información necesaria que permita el estudio; así mismo, debe indicar el Despacho que los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por las partes: Municipio de San Gil y ACUASAN.

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5097e19394c70c685e669e7a246949fae972df7a2a26f2c029aa42c73de935e**

Documento generado en 28/09/2022 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ANDREA DÍAZ MORENO doctorquerrero1@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. COROMORO (S) sylvis_85@hotmail.com hcoromoro@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00125-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) en cuanto a lo siguiente:

«PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: fijar las agencias en derecho en primera instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2021.

TERCERO: fijar las agencias en derecho en segunda instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

CUARTO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense las costas causadas.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e57699c6607e17376a18d6f7b0617f355f893f253e3603b149d093c7ea7279**

Documento generado en 28/09/2022 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial. ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación que interpusieron los apoderados de la parte demandante y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FARLEY PARRA RODRÍGUEZ robertoardila1670@gmail.com farleyparra@yahoo.com
Demandados	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA dsajbanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co acho.44@hotmail.com
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00179-00
Providencia	AUTO RESUELVE SOBRE CONCESIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El 7 de septiembre de 2022, se profirió sentencia de primera instancia; decisión que la Secretaría del Juzgado notificó al día siguiente a las partes y al Ministerio Público¹.

El 20 de septiembre de 2022, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva interpuso y sustentó recurso de apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera de instancia². Y el 22 de septiembre de 2022, la parte demandante propuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia referida³.

Con fundamento en lo anterior, por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el recurso de apelación que interpusieron y sustentaron oportunamente los apoderados de la parte demandante y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva, contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de septiembre de 2022

¹ CdnoPpal3 Pdf. 80.

² CdnoPpal3 Pdf. 81 y 82.

³ CdnoPpal3 Pdf. 90 y 91.

RADICADO: 686793333003-2018-00179-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FARLEY PARRA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTRO

Por Secretaría, líbrese oficio remitiendo al superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d398f65fa218652f473cb5222e35a6b750addf3f0cbee38d60f900769fdb2e**

Documento generado en 28/09/2022 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO ADARME JAIMES notificacioneslnataliaflorez@gmail.com eduardoadarme@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificaciones@cns.gov.co ca.jparra@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00281-00
ACTUACIÓN	Auto accede a lo solicitado

1. Revisado el expediente se advierte, que el Departamento de Santander presentó solicitud de corrección del auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en el sentido de indicar, el valor que le corresponde a cada una de las partes demandadas en el proceso. Lo anterior, con el fin de iniciar el proceso coactivo.

Ahora bien, en virtud del artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de indicar, que el valor de las costas aprobadas es de un millón doscientos setenta y nueve mil trecientos trece pesos (\$1.279.313), a favor de las demandadas en partes iguales: Departamento de Santander (\$639.656), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (\$639.656).

Por lo anterior, el numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2022, quedará así:

“Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$1.279.313) MCTE, a favor de las demandadas en partes iguales: Departamento de Santander (\$639.656), y la Comisión Nacional del Servicio Civil (\$639.656), con cargo a la parte demandante.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85937f21adc7ccd35f5f01982350fbb29cb69fd0531b4d80cc4289bae77cb4af**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	LUZ MARINA RODRIGUEZ ORDÓÑEZ shielomio@hotmail.com luzmar0110@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL integrantes (CASS CONSTRUCTORES S.A.S, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, VG CONSTRUCTORES S.A.S, CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA y VALCO CONSTRUCTORES LTDA) vixihohe1979@yahoo.com s.figueroa@valderramavalco.com juridico@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00289-00
Providencia	Auto resuelve solicitud y adopta otras determinaciones

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver una solicitud y adoptar otras determinaciones.

1. Decisión frente a la solicitud de desistimiento de una prueba

Mediante memoriales recibidos el 8 de agosto y 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante manifestó que desiste del dictamen ordenado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (CuadPpal No. 3 Pdf. 83, 91 y 92). Al respecto, el Despacho aceptará dicho desistimiento, de conformidad con el artículo 175 del CGP, como quiera que la prueba no ha sido practicada y fue solicitada por la parte actora.

2. Decisión sobre una prueba pericial

Para resolver este punto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

2.1 En la audiencia inicial del 22 de mayo de 2019, se decretó de manera conjunta entre las partes, la práctica de un dictamen pericial respecto del inmueble predio identificado “El Guacharacal”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61004 de la O.R.I.P. de San Gil, cuya propietaria es la señora Luz Marina Rodríguez Ordóñez, para que se determine la pérdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública No. 2670 de 2014. Y se dispuso que el costo total del dictamen pericial debe ser asumido por la parte demandante (CuadPpal No. 3. Pdf. 02 fls. 7,8).

2.2 Con auto del 14 de enero de 2022, se designó al señor Rey Nelson Delgado como perito para rendir el dictamen antes mencionado (CuadPpal No. 3. Pdf. 64).

2.3 Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante indicar si insistía en el recaudo de la prueba pericial de avalúo, (CuadPpal No. 3. Pdf. 84).

2.4 Frente al requerimiento hecho, la parte actora indicó que, a la fecha, los peritos designados para realizar avalúo de los daños, no han aceptado tal designación y que la labor de avalúo ya ha sido realizada por el perito Ernesto Barajas. Por lo que solicitó que,

(CuadPpal No. 3 Pdf. 84). Al respecto, en armonía con lo desarrollado en el punto 2, resulta procedente cerrar el incidente sancionatorio en mención.

4.2 En firme esta providencia, se ingresará el proceso al Despacho para que mediante auto se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero.

Aceptar el desistimiento del dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ordenado en la audiencia inicial a favor de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo.

Tener por desistido el dictamen pericial, identificado previamente en esta decisión, el cual fue decretado en la audiencia inicial de manera conjunta entre las partes, por lo señalado en la parte motiva.
- Tercero.

Cerrar el incidente sancionatorio en contra del señor Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado (Gobernador de Santander), conforme a lo señalado en la parte motiva.
- Cuarto.

Cerrar el incidente sancionatorio en contra del perito Rey Nelson Delgado Galeano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- Sexto.

En firme esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para que mediante auto se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.
- Séptimo.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ZBCS

² “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...).”

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c0ec60e63df435464e433cd865b8afe006b534010e705cfa6e4b20a5ebc6d8**

Documento generado en 28/09/2022 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO carlosrueda.jaimes@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santnader.gov.co jcastayala@gmail.com
Vinculados	MARIA SOLEDAD TORRES ALVAREZ cualquiercosameescribe@gmail.com chocoasol@gmial.com FABIAN ANDRES ALVAREZ TORRES fabanal@hotmail.com ANDREA CAROLINA SILVA NIÑO asilva.arolina@gmail.com DIEGO FERNANDO ALVAREZ TORRES magleomobiliario@gmail.com cualquiercosameescribe@gmail.com. JULIO ROBERTO ALVAREZ MANTILLA Finca La Amelia - vereda Llano Higueras de Barichara
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00364-00
Providencia	Auto resuelve solicitudes y adopta otras determinaciones

Antecedentes

1. Con auto del 23 de agosto de 2022, se requirió a la Sociedad Colombiana de Topógrafos Seccional Santander, para que en el término de 10 días, dispusiera un perito topógrafo para este proceso que rinda un informe técnico.
2. El 2 de septiembre de 2022, la sociedad en mención puso en conocimiento el procedimiento que realiza para asignar un profesional que funja como perito técnico en topografía. Pero indicó, entre otras, que la comunicación no se debe tomar como una aceptación a la convocatoria hecha por el Juzgado.
3. Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho dejó en conocimiento de las de las partes y el Ministerio Público, la respuesta la Sociedad Colombiana de Topógrafos Seccional Santander; concediéndoles la oportunidad para que dentro del término de ejecutoria de la providencia se pronunciaran al respecto.
4. Dentro de la oportunidad concedida, solo intervino la parte actora, que refiere que algunas de las observaciones de la Asociación de Topógrafos de Santander se escapan de la forma de atender y practicar dichas experticias en sede judicial, así como del alcance y control de la rama judicial y la parte demandante, lo cual ha dificultado la asunción de la prueba. Por ello solicita: 2.1) relevar a la Asociación de Topógrafos de Santander para rendir el dictamen pericial en este proceso y 2.2) se designe en el trámite de la citada prueba de oficio a una facultad de ingeniería de una universidad (UIS, Nacional, Los Andes, UPB sede Floridablanca), por intermedio de un equipo conformado como mínimo por un ingeniero civil y un topógrafo titulados.

Consideraciones

A partir de lo anteriores antecedentes, se accederá a la primera solicitud: i) considerando que a la fecha la Sociedad Colombiana de Topógrafos Seccional Santander no ha aceptado la designación hecha para rendir en este proceso un informe técnico y ii) que si bien el

procedimiento de la SCTSS para designar un perito es un asunto interno de esa sociedad, el Despacho debe seguir las disposiciones procesales respecto de la prueba pericial.

Ahora, para resolver la segunda solicitud inicialmente hay lugar a aclarar que la prueba pericial no es de oficio. Surge de la solicitud de la parte demandante y fue decretada en la audiencia inicial (CdnoPrincipalNo.2 Pdf. 01 fls. 266-271), así:

“PARTE DEMANDANTE (...)

DICTAMEN PERICIAL

Quinto: DESIGNAR de la Lista de auxiliares de la justicia como PERITO TOPOGRAFO al señor PETER ANTONY BERNAL BARBOSA (...) para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibió del respectivo oficio, rinda un informe técnico sobre lo siguiente con base en la documentación obrante dentro del expediente:

1. Determinar la ubicación, la extensión y la actual ocupación o utilización, así como las medidas exactas y linderos de los lotes de terreno objeto de la litis.
2. Determinar si existen bienes de uso público tales como carreteras de acceso, portillos y cercas de división ubicados dentro del lote de terreno objeto de la litis.
3. Indicar si la construcción realizada por los demandantes ubicada por el oriente del lote de terreno objeto de la litis invadió un bien de uso común, vía pública o carretera de acceso” (negritas y mayúsculas del texto original).

En las anteriores circunstancias, teniendo en cuenta las dificultades que se han presentado en el proceso para la práctica de esta prueba, se accederá a designar una universidad, pero no a la conformación de un equipo como lo pretende la parte actora. Esto, teniendo en cuenta que el auto de pruebas proferido dentro de la audiencia inicial, es claro en que se designó un perito topógrafo; decisión que quedó en firme.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la universidad el término concedido para disponer del perito topógrafo; el objeto de la prueba y el término para la práctica de la pericia como se dispuso en la audiencia inicial; que el costo del dictamen será asumido por la parte demandante; que de acuerdo al artículo 221 del CPACA (original), los honorarios del perito serán fijados en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones del dictamen, cuando éstas han sido solicitadas o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones cuando no se soliciten. Sin perjuicio, de que si el perito lo requiere, se tramiten las peticiones que eleve para el pago de los gastos necesarios para realizar el dictamen, que también recaerá sobre la parte que solicitó la prueba, como lo indica el numeral 1 del artículo 364 del CGP, en este caso la parte actora.

Por último, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial, la carga de la prueba recae en la parte demandante. Por ello, deberá informar al despacho todo lo relacionado con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero.

Relevar a la Sociedad Colombiana de Topógrafos Seccional Santander, de la designación que se le realizó en el auto del 23 de agosto de 2022.
- Segundo.

Acceder parcialmente a lo solicitado por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia requerir a la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, disponga de un perito topógrafo para este proceso que rinda un informe técnico con base en la documentación obrante en el expediente:

2.1 Determinar la ubicación, la extensión y la actual ocupación o utilización así como las medidas exactas y linderos de los lotes de terreno objeto de la litis.

2.2 Determinar si existen bienes de uso público tales como carreteras de acceso, portillos y cercas de división ubicados dentro del lote de terreno objeto de la litis.

2.3 Indicar si la construcción realizada por los demandantes ubicada por el oriente del lote de terreno objeto de la litis invadió un bien de uso común, vía pública o carretera de acceso.

Además de lo anterior, informar a la Universidad Nacional de Colombia que el término para la práctica de la pericia es de veinte (20) días contados a partir del recibió del respectivo oficio, que el costo del dictamen será asumido por la parte demandante. Y que los honorarios del perito serán fijados en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones del dictamen, cuando éstas han sido solicitadas o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones cuando no se soliciten, de acuerdo al artículo 221 del CPACA (original). Sin perjuicio, de que si el perito lo requiere, se tramiten las peticiones que eleve para el pago de los gastos necesarios para realizar el dictamen, que recaerá sobre la parte actora.

Por último, se precisa que la carga de la prueba recae en la parte demandante. Por ello, deberá informar al despacho todo lo relacionado con su trámite.

Tercero. Por Secretaría hacer los registros pertinentes y dejar las constancias que sean del caso.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

¹ “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...).”

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b8da68d4e44be8d68630d7b84d8b72b8fa362d9ad565e0dca3b3e268c637d8**

Documento generado en 28/09/2022 05:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA EDITH GALEANO ARIZA Y OTROS neplalo@hotmail.com veiner.arizag@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLÍVAR, SANTANDER alcaldia@bolivar-santander.gov.co secretariageneral@bolivar-santander.gov.co edhmg@hotmail.com
VINCULADO:	ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUÍZ abogadoalexandercalderon@hotmail.com reyferneyp@gmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00075-00

Revisado el expediente, se advierte que, el municipio de Bolívar presentó solicitud justificada de aplazamiento. Por lo anterior el Despacho accederá a lo solicitado y reprogramará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte, así como la contradicción de la prueba pericial, decretados en audiencia inicial de fecha 8 de julio de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Finalmente, ante las distintas manifestaciones del Municipio de Bolívar, indicando su posible ánimo conciliatorio, el Despacho exhorta al Municipio de Bolívar -Santander, para que deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Reprogramar y FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día nueve (09) de noviembre de 2022 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifsizecloud.com/15463414>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero: Exhortar al Municipio de Bolívar -Santander, para que deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación.

Cuarto: De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

RADICADO 68679333003-2019-00075-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA EDITH GALEANO ARIZA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR SANTANDER

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024d27d9f82d59738f0d1de3c6738d69900c59e9f8d347802430695decc13603
Documento generado en 28/09/2022 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 30 de agosto de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO BENEDECK GÓMEZ Y OTROS Joriuda22@gmail.com
APODERADO	FABIO DE JESUS GARRIDO GARCÍA fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.rmajudicial.gov.co nurrear@cendoj.rmajudicial.gov.co
VINCULADO	POSITIVA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS positivaballesteros@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00181-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.087 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma parcialmente la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. REVOCAR el numeral segundo (2°) de la sentencia apelada, y en su lugar, CONDENAR EN COSTAS DE PRIEMRA INSTANCIA a la parte actora, a favor de la de entidad demandada y de la vinculada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia de primera instancia.

Tercero. CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a la parte actora, y a favor de la entidad demandada y de la vinculada, conforme a lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI”

- Segundo.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado y de la vinculada, el equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.
- Tercero.

Fijar por concepto de agencias en derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del demandado y de la vinculada, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45790daf1c731bd4417a6e74956b1a2e7a74593eca1fb37755f9e4c0d8d30b77**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente, informando que la FIDUPREVISORA SA., aporta consignación realizada a la cuenta de la demandante, respecto de la condena en costas procesales. Pasa para decidir lo pertinente.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	IRADA PINTO QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00227-00
ACTUACIÓN	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PAGO

En providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se probó la liquidación de costas en el presente proceso, en cuantía de (\$235.268) y de agencias en derecho en la suma de (\$1.000.000,00). PDF.047EHD.

A PDF. 050 del EHD., la apoderada de la entidad demandada, presenta memorial en el que informa que la parte demandante canceló el valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), correspondiente a las costas liquidadas, por lo que solicita el retiro de la solicitud de ejecución.

Así las cosas, y revidado el expediente, no se encuentra que exista petición por parte de la entidad demandada, respecto de la ejecución de la condena en costas, por lo que se le requiere a la apoderada de la parte accionada, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7187310e28bd5525cb19a39d6eba27369e852e5db119821f9803f5964c7e88**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GALEANO leyesyjusticia@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD juridica@integrasaludnacional.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680012333000-2019-00248-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) en cuanto a lo siguiente:

«Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para el estudio y preparación de la audiencia de pruebas programada para el 03 de agosto de 2022; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación
(...)

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTO los numerales QUINTO y SEXTO del auto de fecha 16 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora SANDRA PATRICIA GALEANO, contra la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA y el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, para que asuma el conocimiento del presente asunto y continúe con el trámite correspondiente, previas las constancias de rigor en el sistema SAMAI.»

En firme este proveído, pase al Despacho el proceso para continuar con el trámite correspondiente de fijar fecha para audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785020b4a495340af3d175550f5b45b7efd6eb6fbd329af85e5ad5486ab08124**
Documento generado en 28/09/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO lilianrocio162@hotmail.com MEDIMAS EPS notificacionesjudiciales@medimas.com kdjcausilv@medimas.com.co macotesg@medimas.com.co procesosjudiciales15@medimas.com.co UCI SAN GABRIEL DEL SOCORRO corpomealsas@gmail.com veroserpa@hotmail.com FUNDACION CARDIOVASCULAR notificacionesjudicialesfcv@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS martinezvillalbagomezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com CORPORACION MI IPS SANTANDER sede SOCORRO diego.parra@dapaiabogados.com fsarmientoa@miips.com.co asuntosjudiciales@dapaiabogados.com parauijom@miips.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00310-00
ACTUACIÓN	Auto recauda una prueba y requiere

1. Revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental decretada en auto de fecha 26 de julio de 2022, (pdf 28 del EHD):

- a. Respuesta al oficio 443 del 30 de agosto de 2022, por parte de la Corporación MI IPS SANTANDER -SEDE SOCORRO (pdf. 034 al 036 del EHD).

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, en caso de guardar silencio se procederá a RECAUDAR e INSERTAR la prueba documental anteriormente referida.

2. Por otra parte, se REQUIERE nuevamente bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a MEDIMAS EPS S.A.S., para que dentro del término de diez días (10) contados a partir de notificación del presente auto, responda a lo solicitado en el oficio No. 442 del 30 de agosto de 2022, esto es:

RADICADO 686793333003-2019-00310-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
CONVOCANTE: OBDULIA LOPEZ GUTIERREZ Y OTROS
CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO Y OTROS.

- a) Las historias clínicas completas y transcritas, exámenes de laboratorio, ordenes médicas, exámenes especializados, o de apoyo con sus respectivos resultados “TAC”, ecografías, radiografías, cultivos tanto sanguíneos como de secreción etc., hojas de administración de medicamentos, de transfusiones sanguíneas, notas de enfermería, y notas médicas y de especialistas, ordenes de interconsultas con especialistas y todo lo demás que queda consignado en la historia clínica, de la señora MARIA LISED DURAN LOPEZ (QEPD).

Líbrese el correspondiente oficio, con el fin de que la parte interesada gestione su recaudo.

3. Recaudada la anterior prueba ordenada a MEDIMAS EPS S.A.S., procédase a fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, en la cual se recaudarán los testimonios e interrogatorio de parte decretados en auto de pruebas.

Cumplido lo anterior, ordénese oficiar al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses- Dirección Nororiente – Seccional Santander- Bucaramanga, para que realice la prueba pericial ordenada en el numeral cuarto de las consideraciones del auto de pruebas de fecha 26 de julio de 2022. (pdf 28 del EHD)

4. Reconocer personería al Abogado MILTON RUIZ PORRAS, identificado con C.C. No.1.100.956.412 y T.P. 251.300 del C.S.J, para actuar como apoderado de CORPOMEDICAL S.A.S., de conformidad con el poder a él conferido. (pdf 38 del EHD)

5. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a09a0841ef264030a94d9a351245158dc9ba024eec7561ad9b1b826064bd178**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 7 de septiembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CONFINES yanethdiazrios@gmail.com alcaldia@confines-santander.gov.co contactenos@confines-santander.gov.co
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 125 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2020-00193-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.63 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, proferido el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma parcialmente la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem B establece para los procesos de primera instancia “Por la naturaleza del asunto, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. MODIFICAR el numeral quinto (5°) de la sentencia de primera instancia, la cual quedará así:

“QUINTO: CONDENAR en costas al MUNICIPIO DE CONFINES a favor del actor popular, las cuales serán liquidadas dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso”.

Segundo. CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

Tercero. Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI”

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia, a favor del actor popular, el equivalente a 1 S.M.M.L.V.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91186d2e8a98dbdb649c6da44c0d84c2b2ffdd566bf32b850478908efaba2a9a**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que, el 20 de septiembre de 2022, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SUAITA Jimmygarcia Gomez22@hotmail.com alcaldia@suaita-santander.gov.co contactenos@suaita-santander.gov.co
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 125 matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00013-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF.77 Sentenciasegundainstancia del ED, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÌGUEZ QUINTERO, proferido el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la cual confirma parcialmente la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem B establece para los procesos de primera instancia “Por la naturaleza del asunto, entre 1 y 10 S.M. M.L.V. ” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. MODIFICASE el ordinal 5 del fallo de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el cual quedará así:

“QUINTO: Condenase en costa de primera instancia al Municipio de Suaita, Santander. Las costas se liquidarán por secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP”

Segundo: CONFIRMASE en todas las demás partes la sentencia de fecha (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: CONDENASE en costas de segunda instancia al Municipio de Suaita, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso.

Cuarto: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta sentencia, previas constancias de rigor en el sistema SAMAI”

- Segundo.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia, a favor del actor popular, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.
- Tercero.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia, a favor del actor popular, el equivalente a un (1) S.M.M.L.V.
- Cuarto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf774bf13c2621363fc3c606f369c0269bf84a557210a7dafa8f2c64e49208b**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Olivo Cárdenas Calvo hcabog@gmail.com hc.abogados.asesores@gmail.com
DEMANDADO	Nación ministerio de defensa-Ejército nacional notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co marastor29@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROVIDENCIA:	Aprueba liquidación de crédito y actualiza intereses
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00022-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para de conformidad con el artículo 446.3 del CGP., estudiar las liquidaciones presentadas por la parte demandante, el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander y la objeción a la misma por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (PDF 039 del [expediente](#)).

II. Consideraciones

En efecto, el Despacho advierte que la parte demandante presentó una liquidación a corte de 31 de AGOSTO de 2021 (PDF 033del [expediente](#)), arrojando un saldo de \$182.582.929 en capital más interés; por otra parte, la liquidación del contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander (64LiquidacioncontadorTAS.pdf), realizó una correcta liquidación del crédito, dando como resultado a corte de 13 de enero de 2018, lo siguientes valores:

CONCEPTO		
Capital	\$	80.542.216,04
Intereses DTF	\$	3.849.917,92

Frente a la liquidación presentada por el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander, NO se presentó objeción por las partes.

Ahora bien, teniendo claro el capital a fecha de 13 de enero de 2018, se actualizará la liquidación de intereses desde el 14 de enero de 2018 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia, con base en los intereses certificados por la [Superfinanciera](#).

Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.»

Para el cálculo de intereses debe convertirse la tasa efectiva anual (exponencial) en tasa nominal para realizar la operación lineal de convertir la tasa en días o meses del año, utilizando la siguiente formula:

$$N=[(1+TE)^{(1/n)}-1]x12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: RECHAZAR la objeción a la liquidación presentada por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (PDF 039 del [expediente](#)); lo anterior, por NO acompañarla de una liquidación alternativa, de conformidad al art. 446.2 del CGP.
- Segundo: APROBAR la liquidación presentada por el contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo de Santander en cuanto al capital y los intereses a fecha de 13 de enero de 2018, así:

CONCEPTO	
Capital	\$ 80.542.216,04
Intereses DTF	\$ 3.849.917,92

Tercero: Los intereses causados desde el 14 de enero de 2018 hasta la fecha del presente auto, se liquidarán, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
				CAPITAL			\$ 80.542.216
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces	DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces	INTERÉS DIARIO	INTERÉS CUMULADO
14-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	18	27,34%	\$ 60.320,91	\$ 1.085.776
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	27,71%	\$ 61.146,26	\$ 2.797.872
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	27,32%	\$ 60.295,07	\$ 4.667.019
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	\$ 59.777,77	\$ 6.460.352
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	27,04%	\$ 59.674,17	\$ 8.310.251
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	\$ 59.259,37	\$ 10.088.032
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	26,56%	\$ 58.609,83	\$ 11.904.937
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	26,45%	\$ 58.375,58	\$ 13.714.580
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	\$ 58.036,82	\$ 15.455.685
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	26,09%	\$ 57.575,70	\$ 17.240.532
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	\$ 57.209,68	\$ 18.956.822
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	25,82%	\$ 56.965,36	\$ 20.722.748
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	25,53%	\$ 56.335,99	\$ 22.469.163
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	26,17%	\$ 57.749,81	\$ 24.086.158
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	25,78%	\$ 56.895,51	\$ 25.849.919
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	\$ 56.755,75	\$ 27.552.591
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	25,74%	\$ 56.808,17	\$ 29.313.644
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	\$ 56.703,32	\$ 31.014.744
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	25,67%	\$ 56.650,87	\$ 32.770.921
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	25,72%	\$ 56.755,75	\$ 34.530.349
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	\$ 56.755,75	\$ 36.233.021
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	25,46%	\$ 56.178,39	\$ 37.974.552
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	25,38%	\$ 56.003,17	\$ 39.654.647
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	25,24%	\$ 55.687,45	\$ 41.380.958
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	25,07%	\$ 55.318,60	\$ 43.095.834
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	25,41%	\$ 56.073,27	\$ 44.721.959
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	25,28%	\$ 55.792,73	\$ 46.451.534
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	24,97%	\$ 55.107,58	\$ 48.104.761
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	24,37%	\$ 53.784,58	\$ 49.772.083

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		INTERÉS NOMINAL			
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces	CAPITAL			\$ 80.542.216
				DÍAS CAUSADOS	TASA DE USURA 1.5 veces	INTERÉS DIARIO	INTERÉS CUMULADO
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	24,29%	\$ 53.589,94	\$ 51.379.781
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	24,29%	\$ 53.589,94	\$ 53.041.069
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	24,49%	\$ 54.049,75	\$ 54.716.611
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	24,57%	\$ 54.208,71	\$ 56.342.873
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	24,25%	\$ 53.519,12	\$ 58.001.965
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	23,95%	\$ 52.845,34	\$ 59.587.325
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 51.831,19	\$ 61.194.092
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	23,32%	\$ 51.456,50	\$ 62.789.244
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	23,59%	\$ 52.045,04	\$ 64.246.505
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	23,43%	\$ 51.697,44	\$ 65.849.125
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	23,31%	\$ 51.429,71	\$ 67.392.017
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	23,20%	\$ 51.188,51	\$ 68.978.860
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	23,19%	\$ 51.161,69	\$ 70.513.711
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	31	23,15%	\$ 51.081,23	\$ 72.097.229
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	31	23,22%	\$ 51.242,13	\$ 73.685.735
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	30	23,16%	\$ 51.108,05	\$ 75.218.977
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	31	23,03%	\$ 50.812,83	\$ 76.794.175
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	30	23,26%	\$ 51.322,54	\$ 78.333.851
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	31	23,49%	\$ 51.831,19	\$ 79.940.618
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	31	23,73%	\$ 52.365,47	\$ 81.563.948
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	28	24,50%	\$ 54.067,41	\$ 83.077.835
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	31	24,71%	\$ 54.517,52	\$ 84.767.878
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	30	25,40%	\$ 56.046,99	\$ 86.449.288
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	31	26,18%	\$ 57.775,92	\$ 88.240.341
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	30	27,00%	\$ 59.570,54	\$ 90.027.457
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	31	28,02%	\$ 61.840,51	\$ 91.944.513
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	31	29,10%	\$ 64.216,93	\$ 93.935.238
1-sep-22	28-sep-22	23,50%	35,25%	28	30,58%	\$ 67.475,80	\$ 95.824.560
						capital interés	\$ 176.366.776

De conformidad con lo anterior, el capital a la fecha, asciende a la suma de: \$ 80.542.216, más un interés, por la suma de: \$3.849.917,92 (causado del 13 de marzo de 2017 al 13 de enero del 2018) y \$95.824.560 para un total de interés + capital de: CIENTO OCHENTA MILLONES DOCIENTOS DIESISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 180.216.694).

Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Quinto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:

· Número completo de radicación (23 dígitos)

· Nombres completos de las partes del proceso

· Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1084c5ffe6c8b101965dcc682c1b0716ece837ebd0dc2c78b4a9be44ad9fa334**
Documento generado en 28/09/2022 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Protección derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE:	JANETH CARVAJAL ORDUZ Soljaneth1991@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SAN GIL auradedavid@hotmail.com juridica@sangil.gov.co CARLOS MARTÍNEZ REYES Carlosmartinezreyes0739@gmail.com
VINCULADO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
Providencia:	DESIGNACIÓN DE PERITOS
RADICADO:	686793333003-2021-00030-00

I. ASUNTO

Viene el presente medio de control, con el fin de designar al perito Ingeniero Civil o en TRANSPORTES Y VÍAS en remplazo del ingeniero REY NELSON DELGADO GALEANO.

II. CONSIDERACIONES

Con el anterior fin, se ofició a la SOCIEDAD SANTANDEREANA DE INGENIEROS; no obstante, dicha institución en memorial del 2 de septiembre, indicó no tener peritos disponibles. Por tanto, se requerirá al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, al correo: notificacionesjudiciales@copnia.gov.co para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la designación del perito, los costos del peritaje y la demás información necesaria, que permita acompañar la inspección judicial, para que defina los linderos de los barrios, junto a las áreas de cesión en los barrios CIUDADELA DEL FONCE COOVID, DE BARRIO ALAMEDA REAL Y PEDRO FERMÍN DE VARGAS, del municipio de San Gil-Santander, debe indicar el Despacho que los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por el Municipio de San Gil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Solicitar al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, para que disponga de un perito Ingeniero Civil o en TRANSPORTES Y VÍAS.

SEGUNDO: Oficiar al CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho de la Designación del perito, los costos del peritaje y la demás información necesaria que permita acompañar la inspección judicial para que defina los linderos de los barrios, junto a las áreas de cesión en los barrios CIUDADELA DEL FONCE COOVID, DE BARRIO ALAMEDA REAL Y PEDRO FERMÍN DE VARGAS, del municipio de San Gil-Santander, debe indicar el Despacho que los gastos y la colaboración en la experticia, serán asumidos por el Municipio de San Gil.

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Se les recuerda a las partes el

deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

- CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aff89517ce5a364d4729e2a347ec4ed23c76a288c50d9152b4dede3534923ad**
Documento generado en 28/09/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en sentencias de primera instancia. Ingresa al despacho para considerar aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPETICION
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CONFINES (S.S.) alcaldia@confines-santander-gov.co yanethdiazrios79@gmail.com
DEMANDADO	MARCOS PRADA JAIMES marcospradaconfines@hotmail.com lejoca.abogados@gmail.com legoga3-abogado@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00073-00
ACTUACION	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

resuelve:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de trescientos veinte mil PESOS M/CTE (\$320.000,00), a favor del señor MARCOS PRADA JAIMES con cargo de la parte demandante(MUNICIPIO DE CONFINES-S.S)
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
caso

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add44a8ff8f9be081ef532bad1e025115484b9fa21b80ee52c67c539d32603c2**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	FREDDY ALBEIRO RAMÍREZ PARADA santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00111-00
AUTO:	Obedecer y cumplir

1. OBEDECER Y CUMPLIR

Viene al Despacho el presente medio de control para obedecer y cumplir lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), en cuanto a lo siguiente:

«Primero. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo. CONDENAR en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Samai.»

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en la providencia de fecha: junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: fijar las agencias en derecho en segunda instancia en UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para el año 2022.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense las costas causadas instancia.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12444cb3c30b840d8e1c49e074cf69044ba39912e6bd98a26b2ba5dbcc8db68f**

Documento generado en 28/09/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	DORIS ROJAS PINZÓN Y OTROS cmillanfidel@gmail.com millanfidel@gmail.com dorispinzon112@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co abelen@minjusticia.gov.co NACION RAMA JUDICIAL nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientes@inpec.gov.co paola.rivera@inpec.gov.co
VINCULADOS	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC myriam.herrera@uspec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, 2017, 2019. Hoy en liquidación (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co chelaotero@hotmail.com t_gotero@fiduprevisora.com.co FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD –FIDUCIARIA CENTRAL S.A. notjudicial@fondoppl.com MUNICIPIO DE VELEZ notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com
RADICADO	686793333003-2021-00127-00
ACTUACIÓN	Auto requiere nuevamente

1. Revisado el expediente, se advierte, que no se ha dado respuesta a los oficios 444, 445, 446, y 447 del 30 de agosto de 2022, por lo tanto, se REQUIERE nuevamente bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la (i) Secretaría de Salud del Municipio de Vélez; (ii) Secretaría de Salud del Municipio de Socorro; (iii) Hospital Regional de Vélez; y (iv) Hospital Regional del Socorro, para que en el término de diez días (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

RADICADO 68679333003-2021-00127-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: DORIS ROJAS PINZON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.

- a) Certificar si en el periodo de julio de 2018 al 05 de enero de 2019, se presentó algún caso de tuberculosis, diferente al del señor JUAN DE JESUS CASTIBLANCO SANCHEZ (QEPD).

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se le asigna la carga a la parte interesada de tramitar los oficios los cuales le serán enviados por correo electrónico, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, por virtud del artículo 178 del CPACA.

2. Recaudada la anterior prueba documental, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia de pruebas, en la cual se recaudarán los testimonios decretados en auto del 02 de agosto de 2022. (pdf 071 del ED)

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase

ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0721cc137c1c5699102fc70c3d595146e79eec16d262752166063fd93b97ab5a

Documento generado en 28/09/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIBERTO ARDILA ARDILA y OTROS. fabiodej@hotmail.es
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co comunicaciones.hrsq@gmail.com francoabogadousta@hotmail.com LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@loscomuneroshub.com sandrarocioinilla@hotmail.com consultores.juridicos@oscal.net COOSALUD EPS notificacionescoosaludeps@coosalud.com notificacionjudicial@coosalud.com fcaceres@coosalud.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dpa.abogados@gmail.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA malzate@restrepovilla.com correos@restrepovilla.com LIBERTY SEGUROS SA. gerencia@scalderonjuridicos.com notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
PROVIDENCIA:	Auto resuelve excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2021-00168-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRAMITE EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro de la contestación de la demanda las partes demandadas, propusieron excepciones previas, de las cuales las entidades corrieron traslado a las partes, como lo señala la norma.

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.

- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Cuarto

adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso”.

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, este Despacho le indicó a las demandadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas formuladas por COOSALUD(pdf.29ehd) y las llamadas en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA(pdf.38 eh), LIBERTY SEGUROS SA (pdf.35 cuaderno llamamientogarantia).

El llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. (pdf.31ehd), no propone excepciones previas.

Por su parte el demandado Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga, en escrito separado propuso como excepción previa la siguiente¹:

- No agotamiento del requisito de procedibilidad-conciliación- señaló que en el trámite conciliatorio, en el correo de la entidad no se registró la notificación de la solicitud de la conciliación realizada por el actor, ni las actuaciones proferidas por el Ministerio público, por lo que no hubo un correcto agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES

Bajo la anterior disposición se procederá a analizar la excepción previa propuesta:

Esta excepción se abordará como “INEPTITUD DE LA DEMANDA” por falta de requisitos legales-.,

Para resolver la excepción, se resalta que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

El argumento de esta excepción consiste en que la entidad no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial, sin embargo y descendiendo del caso concreto, verificando la demanda, los anexos, y la información suministrada por la procuraduría judicial 215 para asuntos administrativos de San Gil, se tiene que ante dicho ente se radicó el proceso N° 4079-215-2021-11-06 del 11 de junio de 2021, donde se relacionan como convocantes Eliberto Ardila Ardila, Eduardo Ardila ribera, Ariel Ardila Ardila, maría Isbelia Ardila Ardila, Rubiela Adila Ardila, Luz Marina Ardila Ribera, actuando en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo Jhon Jairo Ardila Ardila, y como convocados Empresa Social del Estado-Hospital Regional de San Gil, Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga SA., y Coosalud eps., medio de control Reparación directa, fecha de radicación 11 de junio de 2021(pdf.03 fl.262-273 y pdf. 051, 52, 53, 54,55,56, ehb), fue admitida la solicitud el 11 de junio de 2021 (pdf.57ehb); y se registró acta del 29 de julio de 2021, donde se deja constancia la inasistencia de la parte convocada Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., declarando fallida la conciliación (pdf.060ehb); así mismo se aportaron los correos electrónicos a donde fueron citadas las entidades que fueron convocadas (pdf.66-67ehb), con lo que se demuestra que las entidades aquí demandadas, si fueron convocadas y citadas a la audiencia de conciliación realizada por la procuraduría 215 judicial I, para asuntos administrativos.

¹ pdf. 19ehd

Ahora, respecto al trámite realizado ante el Ministerio público, el despacho no hará pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que éste es un trámite administrativo que se realiza de acuerdo a las reglas y procedimientos establecidos por ese ente de control, y el requisito que exige la norma en cuanto a la conciliación prejudicial para los diferentes medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción, tan solo refiere a la constancia que expida el Ministerio Público a través de sus procuradores delegados, requisito que se aportó en el presente asunto, por lo tanto esta excepción no prospera

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO:** Tener por no presentadas, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por COOSALUD EPS., y las llamadas en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., LIBERTY SEGUROS SA., por lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** DECLARAR no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, propuesta por la Ese Hospital Universitario de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva
- TERCERO:** Se reconoce personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con la cc. N° 91.350.407 y la T.P.N° 130.581 del C.S.J., como apoderado del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, conforme a poder aportado.
- CUARTO:** se reconoce personería al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES, identificado con la cc. N° 91.259.333 y la T.P.N° 64.638 del C.S.J., como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, conforme a poder aportado
- QUINTO:** se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS, identificada con la cc. N° 37.671.448 y la T.P.N° 209.885 del C.S.J., como apoderado de COOSALUD EPS, conforme a poder aportado.
- SEXTO:** se reconoce personería a la abogada YESICA MILENA ALZATE ARNERA, identificada con la cc. N° 1.000.404.640 y la T.P.N° 346.235 del C.S.J., como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA., conforme a poder aportado.
- SÉPTIMO:** se reconoce personería a la abogada SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA, identificada con la cc. N° 1.098.661.870 y la T.P.N° 218.641 del C.S.J., como apoderado de LIBERTY SEGUROS SA., conforme a poder aportado.
- OCTAVO:** se reconoce personería al abogado DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, identificado con la cc. N° 91.227.966 y la T.P.N° 80.479 del C.S.J., como apoderado de la PREVISORA SA., conforme a poder aportado.
- NOVENO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁴.

RADICADO 68679333300320210016800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELIBERTO ARDILA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

Notifíquese y cúmplase,
Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb59a8347ee9451ed40e529577b6f570ddf5a53b7b67b8f6255ac3e967f1efa1**
Documento generado en 28/09/2022 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	JHON FREDY GARCÍA URREA jhongarcia9011@hotmail.com juridicaicedo@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co echaparu@cendo.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00171-00
ACTUACIÓN	Auto requiere nuevamente

1. Revisado el expediente, se advierte, que no se ha dado respuesta al oficio 448 del 30 de agosto de 2022, por lo tanto, se REQUIERE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial Seccional Bucaramanga, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación que se expida, remita con destino a este proceso:

- Copia de las diferentes resoluciones que se hayan radicado ante dicha dependencia, para el trámite respectivo, expedidas por el Juzgado 1 administrativo Oral del circuito judicial de San Gil, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y que tengan como objeto la concesión de licencias no remuneradas a empleados de dicho despacho judicial, conforme al Art. 142 de la Ley 270 de 1996.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

Se le asigna la carga a la parte interesada de tramitar el oficio el cual le será enviado por correo electrónico, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, por virtud del artículo 178 del CPACA.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc851d956080fe1741c0d7d76b74a199cc506fd8d1d834353e1977de451813ba**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander resolvió la impugnación formulada en contra de la sentencia proferida por este juzgado en la fecha 30 de agosto de 2021. Igualmente que la H. Corte Constitucional excluyó de revisión el presente expediente. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	YADIRA MARQUEZ ARIZA Y OTROS Angelicamarquez1722@gmail.com Marquezsofia07@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00174-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A través de comunicación de la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS, proferida el primero (1º) de octubre de 2021, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia.

Por su parte la H. Corte Constitucional en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, comunicado con el oficio del 5 de septiembre de 2022, mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero. Obedecer y cumplir lo ordenado en sentencia de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la cual se resolvió lo siguiente:

“Primero. Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y librese oficio al Juzgado de origen informando lo aquí resuelto.”

Segundo. Obedecer y cumplir la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, mediante la cual fue excluido de revisión el presente proceso.

Tercero. Por secretaría, archívese las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. C. G del P.¹

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f336c6a7e9c1adfff7a14d69d95c254ce703a604762bdf65bc2295dc4668a0**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE	Luis Emilio Cobos Mantilla luisekobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	Nación – ministerio de vivienda, ciudad y territorio notificacionesjudici@minvivienda.gov.co sgonzalez@minvivienda.gov.co Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS secretariageneral@cas.gov.co carlosjhr75@gmail.com Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co Municipio de Oiba (Sder) contactenos@oiba-santander.gov.co ejecutivo@oiba-santander.gov.co Empresa Oibana de servicios públicos EICE ESP oibanadeserviciospublicos@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
	Procuraduría Judicial I 215 en asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co Defensoría del pueblo santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2021-00181-00.
ACTUACIÓN	Auto recauda prueba, corre traslado de la misma y, requiere a la Defensoría del pueblo.

1. Revisado el expediente, se advierte, que la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS, el día 21 de septiembre de 2022, allegó Concepto Técnico SAA. 1316.2022 del 17 de agosto de 2022, a partir de la visita de inspección ocular al Municipio de Oiba -S. (pdf 070 del ED)

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a la misma, en caso de guardar silencio se procederá a RECAUDAR e INSERTAR la prueba documental anteriormente referida.

2. Por otra parte, se observa, que el Dr. CARLOS ARTURO LOPEZ GARCÍA, manifestó su imposibilidad de continuar gestionando cualquier actuación como Defensor Público, toda vez que, no fue renovado su contrato de prestación de servicios. (pdf 074 del ED)

En consecuencia, se REQUIERE a la Defensoría del Pueblo para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, designe Defensor Público en el presente asunto.

3. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcead10d8f6e4d25be75598129582b7ce69e3239154a0dcb8945dd6979422e1f**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN DELIA ORTIZ ALONSO en nombre propio y en representación de sus menores hijos YRRO y ESRO, ISIDRO RAVELO QUINTERO y OTROS. maenigo@hotmail.com malaverika@gmail.com kardan.crav@gmail.com
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. njudiciales@invias.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE CHARALÁ (S) notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL juridicoco@consorciosangil.com rsocialsangil@consorciosangil.com
PROVIDENCIA:	Pronunciamiento excepciones previas
RADICADO:	686793333003-2021-00220-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver las excepciones previas, formuladas por el CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y los Consorciados CASS CONSTRUCTORES SAS (058ContestacionConsortioVial.pdf), de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

2. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, trámite y resolución de las excepciones previas. Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que reprodujo normas del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- «Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.

- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicaré las pruebas y resolveré las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.»

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas, como ya se dijo, en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

«ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Se destaca igualmente que, en el auto que admitió la presente causa, de fecha: cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), también se ilustró a la parte para presentar sus excepciones previas, en los siguientes términos:

«Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso» (subrayado del Despacho)

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionada propuso, dentro del escrito de la contestación de la demanda (PDF 058 del [expediente](#)), la excepción previa de: «FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL POR PARTE DEL ACCIONANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», resulta necesario hacer algunas precisiones.

El Despacho debe aclarar que, las excepciones previas formuladas NO cumplieron con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP; por tanto, se tendrán como no presentadas; no obstante, la excepción de falta de legitimación por pasiva se dilucidará de oficio con el fondo del asunto; lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de excepción mixta. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará de oficio, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- PRIMERO: TENER como notificados por conducta concluyente, ante la contestación de la demanda, a las demandadas CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y los Consorciados CASS CONSTRUCTORES SAS (058ContestacionConsortioVial.pdf).
- SEGUNDO: TENER como no presentadas las excepciones previas de FALTA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL POR PARTE DEL ACCIONANTE, por incumplir los requisitos de los art. 100, 101, 102 y 110 del CGP para su trámite y resolución; así mismo, por carecer de fundamentos procedentes para estudiarse de oficio, por este Despacho.
- TERCERO: Diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y los Consorciados CASS CONSTRUCTORES SAS (058ContestacionConsortioVial.pdf), para ser estudiada de oficio con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto; lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos para su trámite, definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP, conforme a la modificación introducida por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO: reconocer personería para actuar a la abogada VIVIAN XIMENA HOLGUÍN HERRERA, conforme a los poderes allegados (PDF 059).
- QUINTO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la

autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

- 1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5e2bdb09a629e0c58de69eec893bdf172a058ed5786dd610460a00256ed707**
Documento generado en 28/09/2022 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA SULAY RIVEROS RUIZ sulayriveros73@gmail.com roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISERIO-FOMAG- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00233-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE ENTIDAD

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin requerir entidad para que dé respuesta a petición.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022), fijó el litigio y decretó pruebas dentro del presente proceso (pdf.026ed), providencia corregida el 2 de agosto de 2022(pdf.030ed).

Por secretaría se envió oficio 450 de fecha 30 de agosto de 2022, a la Secretaría de educacion del Departamento de Santander, para que se remitiera el expediente administrativo de la docente MARTHA SULAY RIVEROS RUIZ, sin que a la fecha se haya dado respuesta por dicha entidad.

Así las cosas, y previa apertura de incidente de desacato (art. 44 C.G.P.), se requerirá a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de cinco (5) días, al recibo de la necesaria comunicación, de respuesta a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- PRIMERO: REQUERIR, bajo los apremios legales (Art. 44 C.G.P.), a la secretaría de educacion del Departamento de Santander, para que dentro del término de cinco (5) días, al recibo de la necesaria comunicación, de respuesta al oficio 450 del 30 de agosto de 2020.
- SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,
caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc1ccf198e095d09c658964083ca641c6c16fd39f65dc887e35dfc6e1e08e9**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	JUAN PABLO ARÉVALO GONZÁLEZ orquinabogado@gmail.com luisantoniocarrenobautista@gmail.com
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INIAS apenuela@invias.gov.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA jflopez@ani.gov.co
Llamados garantía:	ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co
Radicado:	68679333003-2022-00022-00
Providencia:	Repone providencia y admite llamamiento en garantía.

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en los siguientes términos:

«Señor Juez, de forma respetuosa solicito dejar sin efecto el auto de fecha 02 de agosto de 2022 y notificado el día 03 de agosto del mismo año, por el cual se fija litigio y decreta pruebas – alegaciones finales, hasta que se realice el pronunciamiento de la solicitud de llamamiento en garantía, puesto que de ser aceptado dicho llamamiento, el llamado dispondrá de quince (15) días, para responder, y a su vez podrá, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando de esta forma el derecho de audiencia y defensa.»

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado; permitiendo traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita; y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía, consiste en: *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo antes mencionado, precisa los siguientes requisitos:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra su origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”²

Amén de lo anterior, el Despacho repondrá el auto de fecha: dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), dejándolo sin efectos y admitirá la solicitud de vinculación al proceso como llamada en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al cumplir con todos los requisitos legales, para hacerlo parte incluso de la fijación del litigio y decreto de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL

RESUELVE:

- Primero: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha: dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y se ordena ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS hace a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INIAS hace a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: ADVIÉRTASE, que el término de traslado por quince (15) días dispuestos en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía, comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

- Cuarto: REQUIÉRASE a la llamada en garantía, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Quinto: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: [686793333003-2022-000022-00](https://686793333003-2022-000022-000).
- Sexto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6ab83290af46bb089fad3853dabd04b9ea86bd57a4c819a928c740c6ec2178**

Documento generado en 28/09/2022 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA GLORIA BARRERA RANGEL silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com marlau96@yahoo.es
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co mariadelpilarramirez@yahoo.es mariadelpilar0372@gmail.cim
RADICADO	686793333003-2022-00052-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (038Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que resuelve excepciones previas, decretando de oficio la inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió las excepciones propuestas por las entidades demandadas, declarando de oficio probada la inepta demanda (pdf.035ed).

b) Del recurso de reposición

Manifestó el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insistió que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 037 del ed., sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, se realiza pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

En primer término, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso, por el contrario, se hizo estudio de la excepción de inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumentó en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones, el despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 3 de septiembre de 2021, con oficio radicado 20210140427(pdf.03fl.11-15), indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la petición a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan.

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 2021017265726 de fecha 27/09/2021, (PDF. 03FL.15-19), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente ante el superior, dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da85a77521f900c97220ed3cf2e5e93e990ef580b5649fe32b43625c3985404

Documento generado en 28/09/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY CRISTANCHO MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com marycristancho2570@yahoo.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander clasequin@yahoo.com
RADICADO	686793333003-2022-00057-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (027Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones propuestas por las entidades demandadas, declarando probada de oficio la inepta demanda (pdf.024ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al

fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 026 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, radicada en el ente territorial con el N° 1922006; dicha entidad a través del oficio radicado 20210133489 del 26 de agosto de 2021, donde da respuesta a la señora Mary Cristancho Martínez (pdf. 03 fl. 11-15ed), informando que dicha entidad no es la competente para resolver de fondo lo solicitado, y da traslado de la petición a las entidades competentes, FOMAG Y FIDURPEVISORA, para que se dé respuesta de fondo.

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor

de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado 20210172634091de fecha 27/09/2021, (pdf03fl.15-19), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaria remítase el proceso ante el superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914d9ac55d0a1a8cf46d95e88cc9eac74b508110e9e77affd26cf6a82a4d59e**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA ESPERANZA JAIME AGUILERA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com nubiaja-72@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00057-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (027Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada de oficio la inepta demanda (pdf.024ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 026 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, radicada en el ente territorial -Forest 20210104850, la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta a la demandante con oficio N° radicado 20210120460 del 10 de agosto de 2021 (pdf.03fl.10ed), informando que carecen de competencia para dar respuesta de fondo a lo solicitado, así mismo, ordena la remisión de la petición a las entidades competentes FIDUPREVISORA Y FOMAG, para que se responda de fondo.

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor

de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado 20210172643671de fecha 27/09/2021, (pdf03fl.15-19), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 407623017e7d7f88754c843eb71c76f18efea0244d8e02935181c7e880604607

Documento generado en 28/09/2022 02:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOMAIDA YEPES YEPES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com marycristancho2570@yahoo.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co in.equintero@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00058-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (027Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada de oficio la inepta demanda (pdf.026ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 026 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, radicada en el ente territorial Forest.20210105593, dicha entidad a través del oficio consecutivo 03.02.5.3.128306 del 21 de agosto de 2021, da respuesta a la demandante (pdf. 03 fl. 11-15ed), informando que dicha entidad no es la competente para resolver de fondo lo solicitado, y da traslado de la petición a las entidades competentes, FOMAG Y FIDURPEVISORA, para que se dé respuesta de fondo.

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a

producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado 20210172632741 de fecha 27/09/2021, (pdf03fl.15-19), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaria remítanse las diligencias al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a41b79654c290bbcb7f43cc0d3b1558a1b448e6877cbd7b8d79fa3ca70a0ec
Documento generado en 28/09/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY MORENO SANABRIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
RADICADO	686793333003-2022-00064-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (027Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada de oficio la inepta demanda (pdf.024ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al

fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 026 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, radicada en el ente territorial Forest. 1934361, dicha entidad a través del oficio 20210152523 del 17 de septiembre de 2021 (pdf.03fl.13ed), da respuesta a la demandante, informando que dicha entidad no es la competente para resolver de fondo lo solicitado, y da traslado de la petición a las entidades competentes, FOMAG Y FIDURPEVISORA, para que se dé respuesta de fondo.

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a

producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado 20210174112481de fecha 10/12/2021, (pdf03fl.17-21), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaria remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb6d3f110b7b926726ddc8178856fd0eeb44aeacd142af1c7ad42c0b4ea9cf3
Documento generado en 28/09/2022 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que mediante providencia del 6 de septiembre de 2022, se fijó el litigio, y se decretaron pruebas. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA TASCO RONDON silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
VINCULADA	SARA MARIA PAEZ DE SANTAMARIA nattoro79@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00065-00
ACTUACIÓN	Auto alegatos de conclusión

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del seis (6) de septiembre de 2022, se fijó el litigio y se decretaron pruebas en el presente asunto.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3S5sKX4>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase.
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33ac4a126475dee2e8acb2d05260ed94bfc5e5fc45000de5efbb1a37d377ba1**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA ALFONSO MARTINEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com luisi7a88@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co in.equintero@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00066-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (031Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada la inepta demanda, propuesta por el Departamento de Santander (pdf.028ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez

que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 030 del ED, sin pronunciamiento alguno.

III. Consideraciones

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020, radicada en el ente territorial con el N° 20210122856, dicha entidad a través del oficio 20210157389 del 24 de septiembre de 2021 (pdf.03fl.12ed), da respuesta a la demandante, informando que dicha entidad no es la competente para resolver de fondo lo solicitado, y da traslado de la petición a las entidades competentes, FOMAG Y FIDURPEVISORA, para que se dé respuesta de fondo.

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo

medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado 20210174112481de de fecha 08/11/2021, (pdf03fl.16-21), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaria remítase el expediente al superior dejando las constancias correspondientes.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0f386e216d1d36b616052e70502d7f63e331f95456cbf8f44b141b7f2d262b
Documento generado en 28/09/2022 02:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EMILCE MUÑOZ MEZA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_ikramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00070-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-09-27 11:36, con Carta Consec: : 03.0.2.1.4-158311, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210174091771, acto proferido en fecha: 09/12/2021 (pág. 16-20 del archivo 003 PDF del [expediente](#)).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210174091771, acto proferido en

fecha: 09/12/2021 (pág. 16-20 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df573d799478f6feae558e055534fe24ec3d4787344660de2339b1f955f5daa**
Documento generado en 28/09/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretaria: al despacho del señor Juez, informando que, el 19 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 14 de septiembre de 2022¹.Ingresa para considerar lo que en Derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaría

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA RUIZ MUÑOZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com martar3010@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00089-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió las excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando de oficio la inepta demanda.

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

¹ Pdf.029ED

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-09-10 11:47, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-145536, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210173682491, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 19-23 del archivo 003 PDF del [expediente](#))

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

<<Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control>>

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210173682491, acto proferido en fecha: 08/11/2021 por el FOMAG (pág. 19-23 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaria remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c15d4dc1e57aaeadfa4f2ee5164a03e27dd91f56fdae0a90beb22c319ba96**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretaria: al despacho del señor Juez, informando que, el 19 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 14 de septiembre de 2022¹.Ingresa para considerar lo que en Derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaría

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIBERTO ROJAS VARGAS angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com rojitavaeliberto@yahoo.es
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co Yesid.torresbautista@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00091-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió las excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando de oficio la inepta demanda.

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

¹ Pdf.022ED

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-09-09 16:64, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-144894, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el

radicado No: 20210173682641, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 19-23 del archivo 003 PDF del [expediente](#))

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

<<Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control>>

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210173682491, acto proferido en fecha: 20210173682641, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 19-23 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaria remítanse las diligencias al superior dejando constancia en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

RADICADO 686793333003-2022-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELIBERTO ROJAS VARGAS
DEMANDADO: FOMAG Y OTROS

Notifíquese y cúmplase
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f851e5c9a40b42b3339c7ea7e0f46e6e69c73477f93406020cd78a8f7c639b

Documento generado en 28/09/2022 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretaria: al despacho del señor Juez, informando que, el 19 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la providencia del 14 de septiembre de 2022¹. Ingresa para considerar lo que en Derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaría

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEONEL MATEUS MATEUS angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_mbastos@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER kathelond@gmail.com notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00096-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió las excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando de oficio la inepta demanda.

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión

¹ Pdf.017ED

en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan sólo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

En la providencia recurrida se declaró la excepción de inepta demanda porque se anexó el acto administrativo rad N° 20210172656111 proferido en fecha 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 003Anexos.pdf del expediente), **sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces**; por lo que, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. (Negrilla del Despacho)

«ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.»

Así las cosas, el recurso de reposición fue sustentado de manera desenfocada porque no atacó las verdaderas consideraciones que motivaron la providencia del 14 de septiembre de 2022, ante lo cual, este despacho debe limitarse a lo expuesto en la sustentación del recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del CGP². Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Remitir por conducto de la secretaria las diligencias al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CJGG

² CGP. Art. 318. Procedencia y oportunidades: (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e6c851cdb0b8a1a18998cf6881cabd2d184329077636e367d483fc92c7f1**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NUBIA GARZÓN SILVA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_ikramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00097-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-08-25 10:45, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-131237, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172651861, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 19-23 del archivo 003 PDF del [expediente](#)).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172651861, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 19-23 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff7aca0bde4015a0ed0a33eadc278cb368431ed795d0aa90583bd1f1d8a1867
Documento generado en 28/09/2022 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA BARAJAS BENAVIDES angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00098-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-08-26 15:48, con Carta Consec: 03.0.2.5.3-132916, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172701481, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 22-26 del archivo 003 PDF del [expediente](#)).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172701481, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 22-26 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la

sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8315a5a81747f25810c6341c97be06b67424f70e0822d07c46946ec391b6d500

Documento generado en 28/09/2022 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO MORENO RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com bernardomoro@hotmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristangloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00107-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que saneó el proceso y declaró inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y

responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-08-25 11:26, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-131371, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172701761, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 13-17 del archivo 003 PDF del [expediente](#)).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo

medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172701761, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 13-17 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando constancia en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47d2369c5677d01e911a367cf0646a0c0cea6d7a66d9ebc3fc669ba7c752097**

Documento generado en 28/09/2022 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DARY SOLANGE PIZA REYES angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00108-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el

Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-09-15 12:06, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-149063, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172634301, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 12-14 del archivo 003 PDF del [expediente](#)).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172634301, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 12-14 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término

legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando constancia en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38fd8259b2a1c851d29a31fcff88e7f66c92e00c10784f6393c8a4b9a0028a3**
Documento generado en 28/09/2022 05:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HILDA TERESA PARRA GÉLVEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00110-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-09-06 11:29, con Carta Consec: : 03.0.2.1.4-140736, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210173708161, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 13-16 del archivo 003 PDF del [expediente](#)).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210173708161, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 12-16 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47c746eb8bc57765d7d9a92b95a4377226c5ff22880dd8c4d3d6500164c216**

Documento generado en 28/09/2022 05:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EMILCE MUÑOZ MEZA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00113-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró la inepta demanda.

II. Antecedentes

a) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

b) Del traslado del recurso

La parte demandante corrió traslado del recurso a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el

Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del CGP., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el : 2021-09-14 14:19, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-147973, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210174089311, acto proferido en fecha: 09/12/2021 (pág. 13-17 del archivo 003 PDF del [expediente](#)).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210174089311, acto proferido en fecha: 09/12/2021 (pág. 13-17 del archivo 003 PDF del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la

sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 741fb6e7290aaf96106e80e43eda03e8d3f45e17e71a436fc6c83a86cac817a5
Documento generado en 28/09/2022 05:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR HERNANDO MEJÍA ROBLES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00173-00
ACTUACIÓN	Resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), que rechazó la demanda, previa subsanación.

II. Antecedentes

a) El recurso de reposición y en subsidio de apelación:

La parte demandante argumenta centralmente, en los siguientes términos:

«De acuerdo con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

De esta manera, es que debe el despacho visualizar la situación jurídica de manera conjunta y no dejarse confundir por el enunciado inicial, sino ponderar todo el contenido, junto con las responsabilidades de la entidad territorial y la Nación – Ministerio de Educación –Fomag. Razón por la que realizo la siguiente:

PETICIÓN

Una vez dado a conocer los anteriores argumentos, muy respetuosamente me permito solicitar:

1. De manera respetuosa se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 14 de septiembre de 2022 y notificado vía correo electrónico el día 15 de septiembre del mismo año, mediante el cual se rechaza la demanda.

2. Por consiguiente, ordénese la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta en favor del docente OSCAR HERNANDO MEJÍA ROBLES.

3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Honorable Tribunal de Administrativo de Santander quien lo resuelva; pues es la autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.»

b) Del traslado de los recursos

La parte demandante corrió traslado del escrito de los recursos por correo electrónico,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en la subsanación y la reforma de la demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto que inadmitió la demanda no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria; como se indica en la subsanación y reforma de la demanda; por el contrario, se estudió la necesidad de demandar un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acompañado de su debida constancia de notificación (art. 166.1 del CPACA); de no hacerse, es una causal directa de rechazo de la demanda (art.169.3 del CPACA).

Y como segundo aspecto, se argumenta en la subsanación de demanda y la reforma a la misma, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que, la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el: 2021-11-18 11:51, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-197315, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172652181, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 20-24 del archivo 004 PDF del expediente).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172652181, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 20-24 del archivo 004 PDF del expediente), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la

sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaria remitir el expediente previas las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23cf5c5fe31ca9172f1fe0ed30b85f421e304e365a0a3823f24f6f05a951fb2f
Documento generado en 28/09/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNULFO FIGUEROA RAMÍREZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00175-00
ACTUACIÓN	Resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda, previa subsanación.

II. Antecedentes

a) El recurso de reposición y en subsidio de apelación:

La parte demandante argumenta centralmente, en los siguientes términos:

«De acuerdo con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

De esta manera, es que debe el despacho visualizar la situación jurídica de manera conjunta y no dejarse confundir por el enunciado inicial, sino ponderar todo el contenido, junto con las responsabilidades de la entidad territorial y la Nación – Ministerio de Educación –Fomag. Razón por la que realizo la siguiente:

PETICIÓN

Una vez dado a conocer los anteriores argumentos, muy respetuosamente me permito solicitar:

1. De manera respetuosa se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 6 de septiembre de 2022 y notificado vía correo electrónico el día 7 de septiembre del mismo año, mediante el cual se rechaza la demanda.
2. Por consiguiente, ordénese la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta en favor del docente ARNULFO FIGUEROA RAMÍREZ.
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Honorable Tribunal de Administrativo de Santander quien lo resuelva; pues es la autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias»

b) Del traslado de los recursos

La parte demandante corrió traslado del escrito de los recursos por correo electrónico,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en la subsanación y la reforma de la demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto que inadmitió la demanda no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria; como se indica en la subsanación y reforma de la demanda; por el contrario, se estudió la necesidad de demandar un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acompañado de su debida constancia de notificación (art. 166.1 del CPACA); de no hacerse, es una causal directa de rechazo de la demanda (art.169.3 del CPACA).

Y como segundo aspecto, se argumenta en la subsanación de demanda y la reforma a la misma, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan sólo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que, la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el: 2021-09-06 11:26, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-140728, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172701381, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 004 PDF del expediente).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la parte actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No:20210172701381, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 18-22 del archivo 004 PDF del expediente), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la

sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior dejando las constancias en el sistema.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bf90d3652ce165e92356a6bde9e5a8e1f3f4f43052f7f01bf572dde419e68c4
Documento generado en 28/09/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA ARCHILA SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00180-00
ACTUACIÓN	Resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que rechazó la demanda, previa subsanación.

II. Antecedentes

a) El recurso de reposición y en subsidio de apelación:

La parte demandante argumenta centralmente, en los siguientes términos:

«De acuerdo con la normatividad citada en precedencia que se deduce que las comunicaciones emitidas por el Fondo Prestacional del Magisterio, no constituyen un acto administrativo que puede ser sometido a control jurisdiccional, razón por la que las Secretarías de Educación de las entidades certificadas en educación deben a través de sus despachos protocolizar las comunicaciones y expedir un acto administrativo o simplemente con la acción de notificar a través de sus despachos las comunicaciones se constituyen en acto administrativo.

De esta manera, es que debe el despacho visualizar la situación jurídica de manera conjunta y no dejarse confundir por el enunciado inicial, sino ponderar todo el contenido, junto con las responsabilidades de la entidad territorial y la Nación – Ministerio de Educación –Fomag. Razón por la que realizo la siguiente:

PETICIÓN

Una vez dado a conocer los anteriores argumentos, muy respetuosamente me permito solicitar:

1. De manera respetuosa se reponga o revoque, según el caso, el auto recurrido con fecha de providencia 6 de septiembre de 2022 y notificado vía correo electrónico el día 7 de septiembre del mismo año, mediante el cual se rechaza la demanda.
2. Por consiguiente, ordénese la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta en favor del docente LUZ ÁNGELA ARCHILA SÁNCHEZ
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Honorable Tribunal de Administrativo de Santander quien lo resuelva; pues es la autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.»

b) Del traslado de los recursos

La parte demandante corrió traslado del escrito de los recursos por correo electrónico,

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando que no comparte los argumentos expuestos por la parte demandante en la subsanación y la reforma de la demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto que inadmitió la demanda no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria; como se indica en la subsanación y reforma de la demanda; por el contrario, se estudió la necesidad de demandar un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acompañado de su debida constancia de notificación (art. 166.1 del CPACA); de no hacerse, es una causal directa de rechazo de la demanda (art.169.3 del CPACA).

Y como segundo aspecto, se argumenta en la subsanación de demanda y la reforma a la misma, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que, la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el pago de la sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. La Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el: 2021-09-06 08:42, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-140265, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210172651521, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 21-25 del archivo 004 PDF del expediente).

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

«Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control»

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210172651521, acto proferido en fecha: 27/09/2021 (pág. 21-25 del archivo 004 PDF del expediente), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la

sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone el recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha: seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva. Por secretaría remítase el expediente al superior previa constancia en el sistema.
- Tercero: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada de la parte demandante, conforme el poder allegado (PDF 14)
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367d71dbe8a10f0c09ce1ee6ba2166f5bc2b7dcc1b1afb99bfef7a4455fd20ce

Documento generado en 28/09/2022 05:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CAROLINA MARTINEZ GOYENECHE ADRIANA MARIA GONZALEZ ORTIZ fabian7borja@hotmail.com Ana.martinezg@fiscalia.gov.co Adriana.gonzalez@fiscalia.gov.co
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luzalba.chaves@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00211-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ANA CAROLINA MARTINEZ GOYENECHE y ADRIANA MARIA GONZALEZ ORTIZ contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar al Abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZON, identificado con c.c. No. 13.719.400 y T.P. No. 135.780 del C.S.J., conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 005 Fol. 1-2 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d30637ec864a36958d839edadeae266e11454c7de4115872c661c301c759a9**

Documento generado en 28/09/2022 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente expediente correspondió por reparto. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FLOR DE MARÍA MOYANO jerarquiajuridica@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	686793333003-2022-00213-00
Providencia	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Antecedentes

1. Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis la nulidad de las Resoluciones SUB 264384, 10894 y DPE 2847 expedidos en la ciudad de Bogotá por COLPENSIONES el 8 de octubre de 2021, 18 de enero y 11 de marzo de 2022, por medio de los cuales se ordena a la demandante reintegrar a la entidad la suma de \$16.994.036 y se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos frente a esa decisión (Pdf. 03 fls. 1,2).
2. Los actos administrativos aportados por la parte demandante se encuentran en el Pdf. 03 fls. 13-28; 35-44; 46-55, en los cuales se observa que fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

Consideraciones

Marco normativo

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción acude, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, entre otras.

Es así como para determinar la competencia por el factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala la siguiente regla en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (subrayado para resaltar).

Caso concreto

Habiéndose establecido que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C., es claro que este Despacho no es competente para conocer del presente caso conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrita.

Evidenciado lo anterior y como quiera que la demanda no ha sido admitida, se impone la obligación de declarar la falta de competencia territorial y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la normativa en comentario¹, debiéndose remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que la demanda sea repartida entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad, pues en virtud a la estimación de la cuantía hecha en la demanda (\$16.994.036), su conocimiento corresponde a los jueces unipersonales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero.

Declarar la falta de competencia por el factor territorial de este juzgado para conocer de la presente demanda en primera instancia, según lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo.

En firme esta providencia, por Secretaría remitir a la brevedad, el expediente a la Oficina de Bogotá para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de ese circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.
- Tercero.

Por Secretaría hacer los registros pertinentes y dejar las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
ZBCS

¹ “Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee94fd0327bad586ede22ee4c2dff1e614b0be6ae1b240358a8386deff6aa12**

Documento generado en 28/09/2022 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente expediente correspondió por reparto, el cual viene remitido por competencia del Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Ingres a al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA LUZ AGUILAR DE FONTECHA ender_care@hotmail.com enderkardenas@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Radicado	686793333003-2022-00214-00
Providencia	AUTO INADMITE DEMANDA

Al revisarse la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que en el presente caso no se reúnen los siguientes requisitos:

1. El lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales con su canal digital

El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Con fundamento en la anterior, para este punto, conviene tener en cuenta que la dirección física y el canal digital de la parte demandada y el Ministerio Público reportados en el escrito de demanda se asocian a la ciudad de Bogotá. Y que el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2022, consideró que carecía de competencia, por razón del territorio, teniendo en cuenta que se afirma en la demanda que es el municipio de Vélez, Santander. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011, ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de San Gil. (Pdf. 15).

En ese orden, corresponde a la parte actora, indicar el lugar y dirección donde la parte demandada y el Ministerio Público, recibirán las notificaciones personales y su canal digital en este circuito judicial, considerando además que la norma referida por el Juzgado remitente dispone que la competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

2. Envío simultáneo por medio electrónico a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

En armonía con lo señalado en el punto anterior, considerando que en el envío hecho por la parte demandante para el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, aparece a una dirección de notificaciones que se asocia a la ciudad de Bogotá (Pdf. 04 fl. 17), se requerirá a la parte actora para que envíe por medio electrónico

al canal digital de la parte demandada en este circuito judicial, copia de la demanda y sus anexos y, allegue el soporte correspondiente.

En virtud de lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a inadmitir la demanda y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los puntos antes previstos, so pena del rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero.

Inadmitir la demanda presentada por la señora María Luz Aguilar de Fontecha en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.

Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que:

2.1 Indique el lugar y dirección donde la parte demandada y el Ministerio Público, recibirán las notificaciones personales y su canal digital, en este circuito judicial.

2.2 Envíe por medio electrónico al canal digital de la parte demandada en este circuito judicial copia de la demanda y sus anexos y, allegue el soporte correspondiente.

Lo anterior, so pena del rechazo a posteriori.
- Tercero.

La subsanación que presente la parte actora al juzgado, deberá remitirla al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co y de forma simultánea por medio electrónico a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisibilidad.
- Quinto.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Ender Cárdenas Reyes, con tarjeta profesional No. 194.714 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado.
- Sexto.

Por Secretaría hacer los registros pertinentes y dejar las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76f8793fd6c823fba52040df04186899d1cbfbc9067c2d2aac180d4bf0742d0**

Documento generado en 28/09/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>